NEGOCIACIÓN COLECTIVA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

Arbitraje seguido por:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

У

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Presidente: Elmer Arce Ortíz Árbitro: Martín Carrillo Calle Árbitro: José Villena Petrosino

SECRETARIO ARBITRAL Juan Diego Motta Villegas

Lima, 4 de enero de 2019

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

LAUDO ARBITRAL

En Lima, el 4 de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral constituido, para dar solución a la negociación colectiva 2019-2020, seguida entre el Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en adelante EL SINDICATO y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en adelante LA ENTIDAD; tramitada ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil, materia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC.

El Tribunal presidido por Elmer Arce Ortíz, e integrado por Martín Carrillo Calle, árbitro designado por EL SINDICATO y José Villena Petrosino, árbitro designado por LA ENTIDAD, emite el presente laudo en mayoría en ejercicio de las facultades conferidas por el marco normativo vigente y en total respeto al debido proceso en sede arbitral:

ANTECEDENTES

- El 10 de enero de 2018 EL SINDICATO presentó por escrito a LA ENTIDAD el proyecto de convención colectiva para el periodo 2019-2020.
- 2. El 18 de enero de 2018 LA ENTIDAD remitió a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR) el proyecto de convención colectiva para el periodo 2019-2020 presentado por EL SINDICATO.
- 3. El 19 de enero de 2018 se dio inicio a la etapa de negociación directa dentro del procedimiento de negociación colectiva, dejándose constancia en el acta correspondiente que "se ha cumplido con iniciar la negociación colectiva dentro del plazo legal".
- 4. El 25 de enero de 2018 LA ENTIDAD remitió a SERVIR el acta de inicio del procedimiento de negociación colectiva de fecha 19 de enero de 2018.
- 5. Luego de haberse realizado seis reuniones de trato directo entre ambas partes, el 18 de abril de 2018 EL SINDICATO comunicó por escrito a LA ENTIDAD que da por concluida la etapa de trato directo y su decisión de someter la negociación colectiva al arbitraje potestativo. Asimismo, designó como su árbitro al abogado Martín Carrillo Calle.
- 6. El 25 de abril de 2018 LA ENTIDAD contestó la comunicación remitida por EL SINDICATO manifestando no estar de acuerdo con la procedencia del arbitraje

and

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

potestativo, sin perjuicio de lo cual nombraron como su árbitro al abogado José Andrés Villena Petrosino.

- 7. El 11 de junio de 2018, EL SINDICATO solicitó por escrito al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante MTPE) programe el sorteo público para la elección del presidente del Tribunal Arbitral, en tanto los árbitros designados no se han puesto de acuerdo en esa designación
- 8. Mediante Auto Directoral General N° 271-2018-MTPE/2/14 de fecha 4 de setiembre de 2018, el Director General de Trabajo del MTPE designó -como resultado del sorteo público realizado- al abogado Elmer Arce Ortíz como presidente del Tribunal Arbitral encargado de la solución de la presente negociación colectiva.
- El 17 de setiembre de 2018 el abogado Elmer Arce Ortíz comunicó al Director General de Trabajo del MTPE, su aceptación a presidir el Tribunal Arbitral.
- 10. Una vez conformado el Tribunal Arbitral, mediante carta del 22 de octubre de 2018 el presidente del Tribunal Arbitral citó a las partes para el 30 de octubre de 2018 a la audiencia de instalación del Tribunal e inicio del proceso arbitral.
- 11. El 30 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral con la presencia de los representantes de ambas partes. En la cláusula octava del acta de la mencionada audiencia, subtitulada: "SOBRE LA SOLICITUD DE LA ENTIDAD", se deja constancia que "Respecto al escrito de OSINERGMIN presentado el 23 de octubre de 2018 al presidente del Tribunal Arbitral, denominado "Solicitamos dejar sin efecto la presentación de las propuestas finales de las partes", se concedió a las partes la posibilidad de que expongan sus consideraciones al respecto". Luego del ejercicio equitativo de réplicas y dúplicas de las partes, así como de preguntas planteadas por los miembros del Tribunal, este comunicó su decisión de "evaluar la solicitud presentada por LA ENTIDAD antes de la presentación de las propuestas finales". En el mismo acto EL SINDICATO entregó por escrito su posición referente a la solicitud planteada por LA ENTIDAD el 23 de octubre de 2018, el que fue entregado a la otra parte en la misma audiencia. Se otorgó un plazo de 3 días hábiles a LA ENTIDAD para que pueda hacer uso de su ejercicio de respuesta, así como un plazo igual al SINDICATO para que conteste lo que considere pertinente.
- 12. Con fecha 6 de noviembre de 2018, y dentro del plazo establecido, LA ENTIDAD remitió al Tribunal el escrito denominado "ABSOLVEMOS TRASLADO Y SOLICITAMOS LA IMPROCEDENCIA DEL ARBITRAJE POTESTATIVO". EL SINDICATO no presentó un nuevo escrito, por lo que, habiéndose cumplido los plazos otorgados a las partes, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energia y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

respecto a la solicitud de LA ENTIDAD consignada en la cláusula octava del acta de la audiencia de instalación.

13. El 26 de noviembre de 2018 se notificó a las partes la Resolución Número 1, voto en mayoría y voto en minoría, que da solución a la cuestión previa señalada en la cláusula octava del Acta de Instalación del Proceso Arbitral, de fecha 30 de octubre de 2018. En dicha Resolución, por mayoría, se resolvió:

Primero, declarar no ha lugar la solicitud de LA ENTIDAD para dejar sin efecto la presentación de las propuestas finales de las partes, tramitada como una cuestión previa. Segundo, solicitar a las partes entreguen sus propuestas finales al Tribunal Arbitral el día lunes 3 de diciembre de 2018. Tercero, con la entrega de las propuestas finales, iniciar el cómputo del plazo de la etapa probatoria que había sido suspendido.

- 14. El 3 de diciembre de 2018 las partes entregaron al Tribunal Arbitral su respectiva propuesta final. En el mismo acto en que estas fueron recibidas, el Tribunal Arbitral notificó con las mismas a cada una de las partes.
- 15. El 10 de diciembre de 2018 las partes presentaron al Tribunal Arbitral sus observaciones a la propuesta final notificada.
- 16. El 20 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales. En el referido acto las partes entregaron por escrito y en formato electrónico las presentaciones que acompañan la sustentación de sus propuestas. Además, hicieron uso de la palabra los representantes de ambas partes y se les concedió el derecho de réplica correspondiente. Asimismo, los miembros del Tribunal Arbitral realizaron preguntas a cada parte.

En dicha audiencia el Tribunal Arbitral solicitó a las partes que le remitan hasta el viernes 28 de diciembre de 2018 por escrito y en formato electrónico:

- El histórico de las escalas remunerativas de LA ENTIDAD (antes del año 2013).
- Precisar si existe personal directivo afiliado al SINDICATO.

Asimismo, solicitó a LA ENTIDAD precisar las normas que prohibirían utilizar los saldos presupuestales y al SINDICATO precisar los casos donde los laudos se habrían ejecutado inmediatamente.



ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

Por último, el Tribunal Arbitral señaló que el fin de la etapa probatoria sería el jueves 3 de enero de 2019, indicando que convocará a las partes para la entrega de las propuestas finales a través de los correos electrónicos consignados para el presente arbitraje.

17. No quedando actuaciones arbitrales pendientes, y habiéndose cumplido la etapa probatoria, el Tribunal Arbitral quedó expedito para laudar.

II. SOBRE LA NATURALEZA Y LAS NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

- 18. El presente arbitraje es de naturaleza potestativa y tiene como marco legal, en lo que resulte pertinente, las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y en su reglamento general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, así como complementariamente, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y en las demás normas modificatorias y complementarias, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, que regula el arbitraje.
- 19. Sin perjuicio de ello, en la parte correspondiente del presente laudo arbitral se evalúan las disposiciones pertinentes de las leyes anuales de presupuesto, en especial los contenidos en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vigente al momento de emitirse el presente laudo, la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, norma que se auto-asigna permanencia, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la jurisprudencia constitucional, en lo que fuere pertinente.

III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

20. Del SINDICATO

En el escrito del 3 de diciembre de 2018, EL SINDICATO ha presentado su propuesta final en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA.- INCREMENTO SALARIAL

LA ENTIDAD y el SINDICATO convienen en aprobar una nueva escala remunerativa que considere un incremento para los diferentes grupos ocupacionales y niveles remunerativos del doce por ciento (12%) de la remuneración total permanente percibida en el mes de diciembre de 2017.

5 Mg

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

Las mejoras remunerativas que resulten de la aplicación del párrafo precedente se considerarán complementarias y no se deducirán de cualquier bonificación o mejora que el LA ENTIDAD o el Gobierno Nacional otorguen por propia decisión a trabajadores.

CLÁUSULA SEGUNDA.- BONIFICACIÓN POR ALIMENTACIÓN

LA ENTIDAD se obliga al pago de una Bonificación diaria por concepto de Alimentación, ascendente a S/. 18.00 (dieciocho nuevos soles); en razón de 10 soles el primer año y 8 soles adicionales el segundo año. Esta bonificación será otorgada por cada día efectivo de trabajo.

CLÁUSULA TERCERA.- BONIFICACIÓN POR MOVILIDAD

LA ENTIDAD se obliga al pago de una Bonificación diaria por concepto de Movilidad, ascendente a S/. 15.00 (quince nuevos soles); en razón de 8 soles el primer año y 7 soles adicionales el segundo año. Esta bonificación será otorgada por cada día efectivo de trabajo.

CLÁUSULA CUARTA.- GRATIFICACIÓN VACACIONAL

LA ENTIDAD se compromete a otorgar una Gratificación Vacacional equivalente al 10% (diez por ciento) de un Sueldo, que será integramente abonado al trabajador al inicio de su descanso vacacional, aunque este se conceda de forma fraccionada.

CLÁUSULA QUINTA.- BONIFICACIÓN POR LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

LA ENTIDAD se compromete a otorgar una Bonificación por la Solución Pacífica de la Negociación Colectiva, por el monto de S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100) que será abonada a los trabajadores dentro de los 30 días calendarios siguientes a la suscripción del presente Convenio Colectivo.

CLÁUSULA SEXTA.- COOPERACIÓN SINDICAL

Las partes acuerdan que la ENTIDAD asignará, a título de ayuda al SINDICATO para el ejercicio de su actividad sindical, la suma anual de Cuarenta Mil con 00/100 Soles (S/ 40,000.00).

CLÁUSULA SÉPTIMA.- LICENCIA SINDICAL

LA ENTIDAD conviene en otorgar licencia sindical, con goce de haber, a los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) La Licencia Sindical será de ciento cincuenta (150) días/hombre al año.
- 2) Este monto será utilizado, indistintamente, por el conjunto de miembros de la Junta Directiva, hasta agotarse. La ENTIDAD otorgará la licencia al o a los dirigentes

ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mineria

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

que indique el Secretario General, o quien haga sus veces, mediante comunicación escrita.

3) El Sindicato está obligado a notificar por escrito a la entidad el uso de la licencia sindical, con 24 horas de anticipación, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no sea posible cumplir con dicha anticipación.

4) El tiempo que dentro de la jornada ordinaria abarquen las licencias sindicales otorgadas a los dirigentes, se entenderá laborado para todos los efectos legales y contractuales, de forma tal que el trabajador no sufra ningún perjuicio económico, laboral o profesional, por desempeñar cargos de representación sindical.

21. De LA ENTIDAD

En el escrito del 3 de diciembre de 2018, LA ENTIDAD ha presentado su propuesta final en los siguientes términos:

Cláusula Nº 1. Ámbito

El presente Convenio Colectivo se aplica a todos los trabajadores del ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA (OSINERGMIN) afiliados al Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada regulados por el Decreto Legislativo Nº 728.

Cláusula Nº 2. Vigencia

El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos (02) años, a partir del 1 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 74 del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM).

Cláusula Nº 3. Capacitación

OSINERGMIN continuará otorgando a los trabajadores capacitaciones de acuerdo con las necesidades de cada gerencia, las disposiciones de SERVIR y el presupuesto establecido para tal fin.

Cláusula Nº 4. Uniformes

OSINERGMIN elaborará una política de uniformes o vestimenta según el presupuesto de la entidad.

Cláusula Nº 5. Canasta navideña

2 pm

ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

OSINERGMIN continuará otorgando a los trabajadores en el mes de diciembre de cada año una canasta navideña.

Cláusula Nº 6. Licencia por cumpleaños

OSINERGMIN continuará otorgando licencia con goce de haberes el día del cumpleaños del trabajador de acuerdo a las políticas vigentes.

Cláusula Nº 7. Licencia sindical

OSINERGMIN conviene en otorgar ciento veinte (120) días calendario de licencia remunerada al año para que sean utilizadas para fines sindicales por el conjunto de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de acuerdo con las políticas vigentes.

Cláusula Nº 8. Vitrina sindical

OSINERGMIN continuará facilitando un espacio para ser utilizado por el Sindicato. Conforme a ley y sus estatutos, la representación legal de la organización sindical será responsable del contenido que se publique en los periódicos murales.

Cláusula Nº 9. Local sindical

OSINERGMIN continuará cediendo en uso el espacio para oficina que a la fecha viene utilizando el Sindicato, con escritorio y archivador.

El Sindicato se compromete a usar el local asignado para fines exclusivos de administración de la organización.

Cláusula Nº 10. Comité de asuntos laborales

OSINERGMIN y el Sindicato acuerdan constituir una comisión conjunta denominada Comité de Asuntos Laborales, que estará integrado hasta por tres (3) representantes del Sindicato y hasta por tres (3) representantes de OSINERGMIN, que tendrá como objetivo fundamental tratar asuntos laborales de trascendencia.

El Comité se reunirá una (1) vez al mes. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar, de manera excepcional, sostener una reunión extraordinaria en una oportunidad distinta para atender aigún asunto de emergencia.



ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mineria

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

> Los temas de agenda se definirán por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación a cada reunión, previo acuerdo de partes.

Cláusula Nº 11. Paz laboral

OSINERGMIN y el Sindicato mediante el presente convenio colectivo, se comprometen a la cooperación conjunta en la solución de problemas laborales, para tener un centro de trabajo en el que imperen el entusiasmo, la participación, la armonía y la colaboración, lo que se traducirá en el mantenimiento permanente de una paz laboral que permita el desarrollo de la institución y de sus trabajadores. Conjuntamente, mantendrá las relaciones trabajo a través de la comunicación permanente, resolviendo los problemas, temas y preocupaciones de una manera abierta y transparente.

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

22. El artículo 139.1 de la Constitución Política instituye la jurisdicción arbitral, a la que en el inciso 2 le reconoce la garantía de independencia. Este reconocimiento ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, según se puede ver en las Sentencias emitidas en los expedientes 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 20061: 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006²; y, 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011^3 .

[&]quot;Sin embargo, el articulo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...)". (Fundamento 7). También: "(...) el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias. por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...) (Fundamento 12). Asimismo: "Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. (...)" (Fundamento 14).

² "Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución". (Fundamento 10).

³ "A partir de lo establecido por la norma fundamental, "el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10). Desde esta perspectiva, "este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las

ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

23. Los árbitros y tribunales arbitrales deben interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución⁴ y a los preceptos y principios contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional, lo que ha sido reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes 6167-2005-PHC/TC el 28 de febrero de 2006⁵ y 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011⁶.

24. Asimismo, los Tribunales Arbitrales deben aplicar el principio de primacía de la Constitución, contenido en su artículo 51⁷, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138⁸ de la misma, que reconoce a los jueces y, por extensión, a los Tribunales Arbitrales⁹, el poder-deber de aplicar el control difuso de las normas

controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14)." (Fundamento 11).

Sobre el particular revisar LANDA ARROYO. CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional". En Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 8. Lima. Agosto 2009. Págs. 30 a 33: Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". En Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad. Análisis y Crítica Jurisprudencial. Nº 91. Año II.



⁴ Al respecto, ver: RUBIO CORREA, Marcial. *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional.* 1º reimpresión de 2º edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2010, pp. 14, 28 y 29.

[&]quot;Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso". (Fundamento 9). "(...) De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacia normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado (...)" (Fundamento 11). "El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)" (Fundamento 12).

⁶ "Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomia de la voluntad de las partes y. al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantias que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9)." (Fundamento 12).

Constitución Política. Artículo 51.- Supremacia de la Constitución. "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquia, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

Econstitución Política. Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso "(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

> incompatibles con la Constitución, lo que concuerda, además, con lo normado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹⁰.

EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION V. ARBITRAL LABORAL

25. Como componente de la libertad sindical, el derecho fundamental a la negociación colectiva está reconocido en los principales tratados internacionales de derechos

Lima. Abril 2006. Pags. 17 a 24: y. Santisteban de Noriega. Jorge. Arbitraje y Jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú. En Revista Peruana de Arbitraje. Nº 2. Lima. 2006. Págs. 37 y 38. Así mismo, ver la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitida del 29 de marzo de 2006 en el expediente 0004-2006-AI/TC: "Como es de entender, las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacia constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales: y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución..." (Fundamento 13); y la STC emitida el 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC: "Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantia del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo parrafo del artículo 138º de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138º no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional: "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.º (...), más aún si ella misma (artículo 38.º) impone a todos -y no solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla" (STC 3741-2004- AA/TC, fundamento 9)". (Fundamento 24). "Esto resulta más evidente aún si se tiene en cuenta que. conforme ya ha destacado este Tribunal. "el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacia normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 11). En tal sentido, de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera". (Fundamento 25): "No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacia de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla. El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes". (Fundamento 26).

^{10 ...} resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional" (STC 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006, fundamento 8). Código Procesal Constitucional. Artículo VI.-Control Difuso e Interpretación Constitucional. "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquia, el juez debe preferirla primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energia y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

humanos ratificados por el Perú, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 23, numeral 4)11, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 22, numeral 1)12, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8)13 y los convenios internacionales 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación 14, 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva 15 y 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública16 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Estado peruano.

- 26. El artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú dispone: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)"
- 27. El Tribunal Constitucional ha señalado que: "A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:
 - Fomentar el convenio colectivo.
 - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje."17

EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

12 24

¹¹ Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

¹² Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978.

¹³ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978.

¹⁴ Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa Nº 13281 del 15 de diciembre de 1959.

¹⁵ Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa Nº 14712 del 18 de noviembre de 1963.

¹⁶ Ratificado por el Perú mediante la Décimo Sétima Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979.

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente Nº 008-2005-Al. fundamento 35. Igualmente en la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente Nº 02566-2012-PA/TC se indica que "El articulo 28° de la Constitución garantiza el derecho a la negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. A través de su ejercicio, se busca la finalidad de lograr el bienestar y al justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social". (Fundamento 3 del voto de los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Alvarez Miranda que hace sentencia).

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mineria

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

28. Además de su reconocimiento general en los tratados internacionales de derechos humanos antes mencionados 16, el Convenio 151 de la OIT reconoce en el artículo 7 de manera específica el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el mismo que dispone:

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones. 19

29. El reconocimiento general al derecho de negociación colectiva en el artículo 28 de la Constitución es reiterado en su artículo 42 para el caso de los servidores públicos, en los siguientes términos:

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

El texto citado no autoriza a imponer a los servidores públicos limitaciones o exclusiones respecto al ejercicio de los derechos de libertad sindical, entre ellos, los de negociación colectiva, más allá de los casos mencionados en el texto constitucional de modo expreso20 y de las admitidas expresamente por las normas internacionales sobre la materia ratificadas por el Perú.

Por otra parte, el reconocimiento constitucional al derecho de negociación colectiva se concreta también en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones

En similar sentido y complementariamente, el artículo 8 del mismo Convenio Internacional dispone: "La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr. de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados."

Salvo las circunstancias excepcionales y bajo las condiciones que se mencionan en los parrafos 29 y 31 precedentes.



Ver el párrafo 14 precedente.

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mineria

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N.º 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado los términos contenidos en la STC N° 0008-2005-PI/TC, en la que ha señalado que "...los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece."²¹

En la misma sentencia el Tribunal Constitucional recuerda que "...ha dejado establecido que, para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es preciso tener en cuenta el Convenio N.º 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública."²²

30. El Tribunal Constitucional ha precisado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, refiriéndose entre ellas a las normas en materia presupuestaria para el caso de los

and

Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente Nº 02566-2012-PA/TC: "Al respecto, debe recordar este Tribunal que, en la STC N.º 008-2005-PI/TC, hemos señalado que los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Así, por ejemplo, si bien el artículo 42º de la Constitución reconoce los derechos de sindicación huelga a los servidores públicos, precisa al mismo tiempo que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como os miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no son titulares de tales derechos." (Fundamento 22). Ver además la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 03 de setiembre de 2015 en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, que se cita en los párrafos 41 y 45.

STC Nº 02566-2012-PA/TC de fecha 16 de Julio de 2013, fundamento 23. Adicionalmente, en el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia 008-2005-Al/TC antes citada, el Tribunal Constitucional resuelve "DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los de sindicación, negociación colectiva y huelga previstos en el artículo 28° de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos. Sociales y Culturales: el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos. Sociales o Culturales o "Protocolo de San Salvador": el Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 6° del Convenio N.º 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio N.º 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos."

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mineria

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto²³.

- 31. El Tribunal Constitucional ha establecido que toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).
- 32. Sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, cualquier restricción al ejercicio del derecho de negociación colectiva debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial.

En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

ame

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC: "(...) En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.º. la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.º y 78.º de la Norma Suprema. el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación." (Fundamento 53). "Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto (...)" (Fundamento 54). Ver también la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente Nº 02566-2012-PA/TC: fundamento 24. que reitera estos conceptos.

ENTIDAD: SINDICATO:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].24

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT se refiere de manera expresa a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: a) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038]. 25

^{357°} Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

^{357°} Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

En consecuencia, la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria. tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores afectados.

Asimismo, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un periodo de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

En tal sentido, son pertinentes los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT²⁶:

- "999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas." (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 884: 330º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335° informe, caso núm. 2293. párrafo 1237.)
- "1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales." (Véase Recopilación de 1996, párrafo 885.)

OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

 "1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados." (Véase 299º informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)

- "1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse integramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores»." (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)
- "1008. La suspensión o la derogación por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes." (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)
- 33. El Tribunal Constitucional ha recordado también que "...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto."²⁷

Ver las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-Al/TC. fundamento 54, y la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente Nº 02566-2012-PA/TC, fundamento 24.



ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

34. Si bien las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha expresado de manera clara este criterio en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto²⁸.

En virtud de ello, en el caso 2690 el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto²⁹.

VII. DISPOSICION DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019 QUE INCIDE EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

19 E)

^{357°} Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.

^{357.°} Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mineria

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

35. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (Ley N° 30879), vigente al momento en que se emite el presente laudo, dispone lo siguiente:

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones. bonificaciones. beneficios, dietas. asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos. estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Como se aprecia en el texto citado, esta norma legal prohíbe, de manera absoluta y permanente, el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos bajo cualquier mecanismo, e incorpora reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral para resolver negociaciones colectivas en el ámbito del sector público, al referirla, entre otras, también a normas legales que establecen parámetros restrictivos a dicha función.

- 36. Para el Tribunal Constitucional los servidores públicos en general gozan del derecho a la negociación colectiva reconocido y garantizado en los artículos 28.2 y 42 de la Constitución y en el Convenio Internacional de la OIT Nº 98, criterio que ha sido enfatizado por el propio Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos³⁰:
 - (...) El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La

20 G

Ver la nota 22 precedente.

ENTIDAD: Ord

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicat

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores. (Fundamento 46).

- Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores. (Fundamento 47).
- Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que "las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42" (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PPTC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público. (f. 50).
- 37. Asimismo, el Tribunal Constitucional reitera que este derecho fundamental comprende también el de negociar remuneraciones y beneficios de contenido económico: "Igualmente, el concepto "condiciones de trabajo y empleo" comprende la posibilidad de que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones." (f. 62).
- 38. Sin perjuicio de todo ello, y en línea con lo expresado antes en otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos puede estar sujeto a un régimen diferenciado, aunque las restricciones que dicho régimen signifique deben ser, a su vez, justificadas y razonables:
 - Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado o, en cambio, a los



ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos -con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado. (f. 63).

- El estado puede imponer restricciones presupuestales a la negociación colectiva en situaciones de crisis o emergencia económica, pero de manera temporal, excepcional, limitarse a lo necesario y garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores. (f. 83 y f. 85).
- 39. En virtud de estos fundamentos, el Tribunal Constitucional considera inconstitucionales por el fondo las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013):
 - El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales. (f. 83). Asimismo, "...de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores." (f. 84).

Con base en los fundamentos mencionados, el Tribunal Constitucional ha resuelto:

- 1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:
 - a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]° y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,



ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015."

Siendo ello así, las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley Nº 30281, de la ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en lo que atañe a las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]...", que a criterio del Tribunal Constitucional impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, son incompatibles con la Constitución, por lo que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional en cuanto a las expresiones anotadas, por lo que ya no se encuentra vigente, siendo en consecuencia imposible su aplicación en esos aspectos al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto" 31. En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma citada dejo de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año, en aplicación estricta de la norma constitucional citada.

40. De otro lado, en la sentencia aludida el Tribunal Constitucional no se pronuncia de manera expresa respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 30879, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, puesto que esta ley no había sido aprobada ni publicada al momento de emitir el Tribunal Constitucional la sentencia aludida en los párrafos precedentes.

No obstante, el contenido de esta disposición legal, vigente para el ejercicio fiscal anual 2019, es esencialmente el mismo que el contenido de los artículos 6 de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, declarados inconstitucionales en relación a las expresiones consignadas en la cita que se incluye en el párrafo 45 precedente, por el Tribunal Constitucional en la sentencia de su Pleno Jurisdiccional emitida el 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.

me

En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley Nº 28237) dispone en el artículo 81: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican integramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el dia siguiente de su publicación.

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energia y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

En virtud de ello, son aplicables al artículo 6 de la Ley 30879 todas las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional que determinaron que declarara como inconstitucionales las expresiones antes citadas contenidas en el artículo 6 de la ley N° 29951.

41. De otro lado, al pronunciarse por la inaplicación al presente caso de los artículos 6 de la Ley N° 30182 y del artículo 6 de la Ley N° 30372, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos precedentes.

VIII. DISPOSICION DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013 QUE INCIDE EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

42. En la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) se establece:

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

AMP

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

> Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos

> La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo.

43. Las normas contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 29951 imponen restricciones de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores.

Asimismo, estas normas legales imponen limitaciones de carácter absoluto al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le asigna la Constitución, al prohibir que se puedan conceder por esta vía beneficios de naturaleza económica en el marco de negociaciones colectivas entre los trabajadores y las entidades del Estado para las que prestan sus servicios laborales.

La Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 agrega además la disposición de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal. Se dispone, además, que tal regla tiene carácter permanente en el tiempo, con lo cual sería de aplicación incluso al ejercicio presupuestal en el que se ejecutará el presente laudo arbitral.

44. En la sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013), cuyo contenido es en esencia el mismo que el que corresponde a las disposiciones legales citadas en los párrafos 32 y 33 precedentes. Asimismo, en dicha sentencia se ha pronunciado

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

también respecto a la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951.

45. En la sentencia referida en el párrafo precedente el Tribunal Constitucional alude a la especialidad normativa que caracteriza y define a las leyes de presupuesto, asignada por los artículos 77 y 78 de la Constitución, que prevén y autorizan de manera expresa las materias que son reguladas en las leyes de presupuesto, quedando excluidas todas aquellas que no correspondan a dicha previsión.

En relación a ello, dice el Tribunal Constitucional:

- La Ley de Presupuesto cumple la función constitucional específica de consignar o incluir ingresos y gastos debidamente balanceados para la ejecución de un ejercicio presupuestal concreto. Por ello, todo lo relacionado con la previsión de los ingresos del Estado y la habilitación de los gastos para la ejecución en un ejercicio presupuestal debe estar dentro de un solo y único texto normativo, con carácter anual, que expresamente delimite y guíe la política económico-financiera del Estado. (f. 17).
- La Ley de Presupuesto despliega cuando menos dos importantes funciones: una de previsión y otra de autorización. En el primer caso, la Ley de Presupuesto enumera los ingresos fiscales del Estado, que se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del período fiscal. En el segundo caso, la Ley de Presupuesto fija el alcance de las competencias del Ejecutivo en materia económico-financiera, de acuerdo con un factor cualitativo (especificidad y finalidad de la materia presupuestal) y otro cuantitativo (monto máximo a gastar), además de uno de carácter temporal (anualidad). (f. 19).
- Por ello, constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella. (f. 23).
- El Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado supra, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad. (f. 25).



ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

46. El Tribunal Constitucional insiste en que la vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto están sujetas a una periodicidad anual, también asignada por el artículo 77 de la Constitución, por lo que toda previsión normativa contenida en tales leyes que desborden tal periodicidad colisionan con la Constitución:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es per se incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria. (f. 29).

- 47. En virtud de estas consideraciones, luego de referirse a la Quincuagésimo Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812 (Ley de Presupuesto del año 2012), el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951:
 - El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013. (f. 39).
 - Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno de derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo



M

ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional. (f. 40).

48. En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional ha resuelto "Declarar FUNDADAS, EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma."

En consecuencia, en lo que atañe a las disposiciones cuya constitucionalidad se evalúan en el presente laudo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por la forma la disposición contenida en la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 que dispone que "...son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.".

Esta disposición legal ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional por lo que ya no se encuentra vigente, por lo que no es posible su aplicación al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto" ³². En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma citada dejo de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año.

Siendo ello así, no es posible la aplicación al presente caso de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por tratarse de una norma inexistente desde el 19 de setiembre de 2015

IX. EN RELACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057 Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ano

En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican integramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

49. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se publicó el 04 de julio de 2013. Asimismo, sus disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, rigen a partir del día siguiente de dicha publicación, esto es, a partir del 05 de julio de 2013, y son de aplicación inmediata, para los servidores civiles sujetos a los regimenes de los Decretos Legislativos Nº 276 y N° 728. Ello en virtud de lo normado en la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha Ley.

Siendo ello así, se hace necesario examinar si las disposiciones en materia de negociación colectiva contenidas en le LSC resultan aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje y de qué manera inciden en las atribuciones de este Tribunal Arbitral.

- 50. Si bien reconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva a los trabajadores comprendidos en su ámbito, la LSC restringe el contenido negocial, es decir, las materias o asuntos que pueden ser incorporados en la negociación colectiva y en el convenio colectivo o laudo arbitral, según corresponda. En tal sentido, la LSC dispone que ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de dicha Ley (Art. 40); que los trabajadores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de las compensaciones no económicas (Art. 42), lo que excluye de la negociación colectiva a las condiciones económicas (Art. 42); que las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (Art. 44.b); que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, siendo nulo e inaplicable todo pacto en contrario (Art. 44.e); y, que son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en dichas normas (Art. 44).
- 51. En consecuencia, la LSC restringe de manera absoluta y permanente el contenido negocial únicamente a las condiciones de empleo, excluyendo de la negociación colectiva los conceptos de naturaleza económica. Asimismo, siendo el arbitraje parte de la negociación colectiva, las restricciones antes anotadas afectan también al arbitraje derivado de la negociación colectiva laboral.
- 52. La sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016 sobre el caso de la Ley del Servicio Civil, recaída en los expedientes acumulados 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, luego de analizar el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos (fundamentos 138-193), declara fundadas en parte las demandas de





ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la LSC. En los siguientes términos:

1. (...)

b) INCONSTITUCIONAL el artículo 31.2 de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) ni es materia de negociación (...)"; por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El pago mensual corresponde a un catorceavo (1/14) de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual. Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones".

c) INCONSTITUCIONAL el artículo 42 de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

- d) INCONSTITUCIONAL el artículo 441., de la Ley 30057, en el extremo que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho".
- e) INCONSTITUCIONAL el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 30057, en cuanto dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley".

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

f) INCONSTITUCIONAL el artículo 66, del Reglamento General de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 y en el literal b) del artículo 44 (...)", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"La negociación colectiva por entidad pública se circunscribe a lo establecido en el artículo 42 de la Ley y en el literal e) de su artículo 43 de la misma Ley".

g) INCONSTITUCIONAL el primer párrafo del artículo 72, del Reglamento General de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) si alguna de las peticiones contenidas en el mismo implica una contravención a lo establecido en el párrafo final del artículo 40 de la Ley o acerca de (...)", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"El procedimiento de la negociación colectiva es el siguiente:

Recibido el pliego de reclamos y antes de iniciar la negociación, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A remitirá copia del mismo a SERVIR. Remitirá, también, una copia al Ministerio de Economía v Finanzas que, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, podrá opinar respecto de algún otro aspecto sobre el cual estimara pertinente pronunciarse".

h) INCONSTITUCIONAL el artículo 78, del Reglamento General de la Ley 30057, en cuanto dispone "tercer párrafo del artículo 40", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44 de la Ley así como que excedan los alcances del artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley. La declaratoria de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente".

i) INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 68, del Reglamento General de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)", por lo que dicha disposición queda subsistente con el V siguiente contenido:

"El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, tina o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal.

31 M

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

j) INCONSTITUCIONAL el artículo 85.h de la Ley 30057, en el extremo que dispone "la prevaricación", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro".
- 2. Declarar INFUNDADA las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 43.e de la Ley 30057, del Servicio Civil, debiéndose INTERPRETAR el mismo en el sentido que la expresión "condiciones de trabajo o condiciones de empleo" incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica.

El Tribunal Constitucional reitera en el punto 4 de su fallo su exhortación al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones "apruebe la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la vacatio sententiae del punto resolutivo 1.b al 1.i y el punto resolutivo 2 de esta sentencia".

- 53. En ese sentido, si bien la sentencia del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los artículos de la LSC y de su reglamento general ya señalados, somete los puntos resolutivos referidos a esta inconstitucionalidad (del 1.b al 1.i y el 2) a una vacatio sententiae que no podrá exceder el plazo de un año, plazo durante el cual exhorta al Congreso de la República para que apruebe una regulación de la negociación colectiva en el sector público.
- 54. En tanto dicha aprobación no ha sido efectuada por parte del Congreso, y habiéndose cumplido el plazo de un año desde la emisión de la sentencia el 26 de abril de 2017, nos quedan tres únicas posibilidades lógicas para poder entender los efectos de la vacatio sententiae:



ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

a) La vacatio sententiae continúa a la fecha, no importando el plazo pues el Congreso no ha cumplido con aprobar una regulación de la negociación colectiva.

- b) La vacatio sententiae se ha cumplido a la fecha pues se ha vencido el plazo sin que el Congreso haya cumplido con aprobar una regulación de la negociación colectiva.
- c) La vacatio setentiae nunca tuvo efecto válido pues contravenía el propio razonamiento de los fundamentos de la sentencia.

El primero y el tercero son claramente los extremos de las tres posibilidades, pues mientras en uno se desconocería todo el razonamiento desarrollado que culmina con la inconstitucionalidad de los artículos mencionados de la LSC y su reglamento, perdiendo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional; en el otro, sería la vacatio sententiae la que perdería su sentido.

- 55. En ese sentido, nos acogemos a la postura que considera la vacatio sententiae ha sido cumplida, pues se ha vencido el plazo estipulado por el propio Tribunal Constitucional en su parte resolutiva de su sentencia, sin que el Congreso haya cumplido con aprobar una regulación de la negociación colectiva.
- 56. En virtud de ello, el Tribunal Arbitral considera que las disposiciones de la LSC y de su reglamento general citadas en el párrafo 52 que prohíben de manera permanente y absoluta el otorgamiento de incrementos de remuneraciones y beneficios económicos o el establecimiento de nuevos vía negociación colectiva o arbitraje, han sido expulsadas de nuestro ordenamiento legal.

X. SOBRE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

57. Habiendo recibido las propuestas finales de las partes, el Tribunal Arbitral está facultado para elegir entre una de ellas o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, en atención a los elementos de juicio con los que cuente.

En este sentido, no se aplica en este caso el principio de integralidad en la elección de la propuesta.

El artículo 76 del reglamento general de la LSC señala: "En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una u otra". De este modo, el Tribunal Arbitral en la medida que lo considere pertinente y que sea razonable puede ajustar una de las propuestas.



ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

58. De la evaluación del Dictamen Económico-Laboral 114-2018-MTPE/2/14.1, se tiene en consideración lo siguiente:

- En el año 2017, los ingresos totales ascendieron a S/ 382'055,672, lo cual supone un incremento del 13.41% respecto del año anterior.
- Sin embargo, los ingresos totales según la información preliminar S/ 129'154,528, que representa un avance del 33.81% con respecto al año anterior.
- LA ENTIDAD en el año 2017, obtiene un déficit del ejercicio de S/ 124'580,625 de soles, reduciéndose en 257,25% con relación al superávit del ejercicio del año anterior. Este descenso se atribuye principalmente al déficit de operación.
- En cambio, al 31 de mayo de 2018 destaca un superávit preliminar equivalente a S/ 11'487,414 de soles.
- El déficit de operación del ejercicio 2017 ascendió a S/ 181'883,273, observándose una reducción de 770.86%con respecto al superávit de operación del año anterior (2016).
- En la información preliminar a finales de mayo de 2018, el déficit de operación ascendió a S/ 9'308,119 soles.
- En el 2017, el patrimonio neto ascendió a S/ 242'521,892, observándose una disminución de 39.56% con respecto al patrimonio neto del año anterior, que se atribuye principalmente por los negativos resultados acumulados que se registraron el 2017.
- Según la información preliminar a 31 de mayo de 2018, el patrimonio neto ascendió a S/ 253'961,070, lo cual representa un avance de 104.72% respecto del año anterior.
- Por otro lado, de los ratios financieros aplicados, LA ENTIDAD presentó índices de liquidez superiores a 1 para asumir sus obligaciones a largo plazo, 14.66 para el año 2016 y 5.94 para el año 2017.
- Los gastos de personal para el 2016 ascendieron al 15.19%, disminuyendo a 13.38% en el 2017 y volviendo a subir al 15.48% en el preliminar de mayo de 2018.

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

 El costo laboral total a nivel de institución de las remuneraciones y beneficios vigentes, que vienen percibiendo la totalidad de trabajadores asciende a S/ 96'152,001, si al mismo se le agrega el costo de la valorización del proyecto de convenio colectivo, éste determinaría un incremento del 20.62%, para el primer año de vigencia.

- De la valorización del pliego de reclamos que se tomó como base para el Dictamen, se ha concluido que el costo total es de S/ 20'000,000, aproximadamente. Donde el aumento salarial y la bonificación por solución pacífica de conflicto son los puntos del pliego más representativos, pues representan un 19% y un 29% respectivamente.
- El Costo anual de la remuneraciones y beneficios vigentes de 97 trabajadores profesionales del Régimen del Decreto Legislativo 728 del SIEP-OSINERGMIN sujetos a pliego de reclamos asciende S/ 18'685,250, que representa el 3.31% de los gastos de operación del año 2017 y el 4,89% del total de ingresos.
- El Costo anual de la remuneraciones y beneficios vigentes de 18 trabajadores asistentes del Régimen del Decreto Legislativo 728 del SINDICATO sujetos a pliego de reclamos asciende S/ 1'738,113, que representa el 0.31% de los gastos de operación del año 2017 y el 0,45 % del total de ingresos.
- 59. Por otro lado, hemos recogido también lo señalado por las partes:
 - De la información financiera presentada por el SINDICATO, entre el 2013 al 2016 los recursos directamente recaudados por LA ENTIDAD representaban el 100% de los ingresos, según las fuentes de financiamiento. Además, en el 2017 hay ingresos por donaciones y transferencias de 186 millones de soles.
 - El mismo SINDICATO ha valorizado su propuesta final en este arbitraje para el primer año en S/ 3'200,037 soles, así como S/ 1'319,397 soles para el segundo año.
 - Existen 116 afiliados al SINDICATO y, según el propio sindicato, no existe personal de confianza afiliado al mismo.
 - LA ENTIDAD señala que desde el año 2017, los saldos de balance constituyen recursos del Tesoro Público y que el Ministerio de Economía y Finanzas -en adelante MEF- establece montos, las entidades comprendidas y el procedimiento para el depósito de los recursos. Ello se ha regulado en el



ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energia y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

artículo 9 de la Ley 30880, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el año 2019.

De esta forma, tomando en cuenta lo precisado en el Dictamen y lo señalado por las partes, consideramos que la entidad cuenta con un patrimonio sólido que le permite cubrir las expectativas económicas en relación a los aumentos solicitados por el sindicato. Sin embargo, este tribunal en mayoría considera que la propuesta sindical debe ser parcialmente reajustada. Y ello, debido al fin público de la entidad, al porcentaje de la inflación y que la propuesta no contravenga alguna norma imperativa o de orden público.

60. SOBRE LA VIGENCIA TEMPORAL DE LA PROPUESTA.

Respecto a esta cuestión existen tres temas a solucionar:

- a) Determinar si la propuesta del sindicato es inelegible por no consignar el ámbito temporal de la convención colectiva.
- b) Desde cuándo se ejecuta el laudo que acoja la propuesta del sindicato

Sobre el primer tema, es cierto que la mayoría de propuestas de convenciones colectivas contienen cláusulas delimitadoras, que se encargan de especificar el ámbito temporal o la duración. Sin embargo, no siempre esta especificación viene señalada en cláusulas autónomas. Podría darse el caso que esta especificación temporal se plantee desde el interior de otras cláusulas de la propuesta.

Por ejemplo, en el presente caso la cláusula segunda y tercera de la propuesta del sindicato establecen aumentos de beneficios por tramos. En ese sentido, plantean un aumento por el primer año y otro aumento por el segundo año. Este Tribunal en mayoría considera que la organización sindical sí especificó la duración temporal del convenio por dos (2) años. Por eso, la incorporación de la cláusula uno y dos de la parte resolutiva del laudo, simplemente reafirma lo que tácitamente señala la propuesta del sindicato.

Sobre el segundo tema, la ejecución del laudo debe efectuarse de conformidad con lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerando lo previsto en el artículo 73 de esta última norma. Este artículo señala que "Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (2) años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad".

Es evidente que la propuesta sindical al contener condiciones económicas, tiene un efecto presupuestal. Por eso, el laudo podrá ejecutarse antes del plazo legal sólo si

ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mineria

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

la entidad puede asumir el gasto. El Tribunal en mayoría considera que esta norma debe concordarse con el cronograma de preparación del Presupuesto General de la República, por lo que el inicio de la vigencia de un laudo o convenio colectivo debe ser siempre el 1 de enero.

Quizá la aplicación de la excepción (la del pago anticipado), puede entenderse en los casos que el laudo se emite luego del 15 de junio porque corresponderá ejecutarlo, según el artículo 74 del Reglamento de la LSC, recién al 1 de enero del año subsiguiente. En esa medida, el pago anticipado supone hacerlo el 1 de enero del año siguiente (no del subsiguiente) De esta forma, el pago anticipado implica no esperar más de un año para su ejecución. Así se desprende del Convenio Provias 2018-2019 que fue emitido el 6 de octubre de 2017, para que se ejecute a partir del 1 de enero de 2018. O del laudo de la Federación de trabajadores de SUNARP 2018-2019, que fue emitido el 27 de octubre de 2017, para que se ejecute a partir del 1 de enero de 2018. Consideramos que iniciar el cumplimiento del laudo en cualquier fecha, cuestiona el marco de orden financiero que debe existir en las entidades públicas.

De otra parte, consideramos que la transferencia obligatoria de los saldos de balance de LA ENTIDAD al MEF no puede ser la única razón para negar la posibilidad de que la entidad asuma el cumplimiento anticipado del laudo. De hecho, la solidez financiera que goza la entidad, permitiría exigir el cumplimiento anticipado cuando se postergue al año subsiguiente. En consecuencia, el presente laudo debe ejecutarse a partir del 1 de enero de 2020.

61. SOBRE EL INCREMENTO SALARIAL

El Tribunal por mayoría entiende que con el correr del tiempo las remuneraciones van perdiendo poder adquisitivo. En el Estado peruano, además, por mucho tiempo han estado congeladas. La última escala remunerativa aprobada en LA ENTIDAD data de 2013, es decir, hace poco más de 5 años.

Por otro lado, se ha considerado la tasa de inflación correspondiente al año 2018 del Banco Central de Reserva que fue de 2,17% a nivel nacional. Obviamente, al inicio del 2019 sólo existen proyecciones, aunque se estima que dicha tasa pueda bordear el 2%. Por lo que, siendo este laudo aplicable por dos años, entendemos que corresponde recuperar el poder adquisitivo perdido en los dos últimos años. Y a ello, sumar un monto propiamente como incremento.

También es relevante la solidez financiera de la entidad que ha quedado demostrada de la lectura del Dictamen 114-2018 y, en general, los hechos y circunstancias implícitos en la negociación. Todo ello en concordancia con lo establecido por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú que señala que "El trabajador tiene

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)."

En consecuencia, se procede a admitir un aumento de remuneraciones, que deberá aplicarse con prudencia y sin rebasar los topes legales impuestos por el Decreto de Urgencia 038-2006. Es preciso señalar, además, que al tratarse de un sindicato minoritario no puede modificarse la actual escala remunerativa, por lo que sólo se puede conceder el incremento remunerativo. Si en algún caso, con el incremento se supera el tope de la categoría, según escala salarial, es una situación no creada por este laudo, sino que se ha producido con anterioridad por decisión de la propia Entidad. Por ejemplo, el tope para un asistente en la escala salarial de Osinergmin es de 5700 soles, sin embargo, el Informe Económico Laboral del Dictamen en su página 12 señala que el ingreso total promedio de un asistente es 5,921 soles. Es decir, por encima de la mencionada escala salarial.

El monto del aumento se especifica en la parte resolutiva de este laudo.

62. SOBRE LA BONIFICACION POR ALIMENTACION Y MOVILIDAD

La relación laboral al tiempo que retribuye la labor prestada también permite al empleador establecer ciertos apoyos sociales. Dotar de medios económicos para ayudar a la mejor alimentación o al transporte del trabajador, son beneficios que redundan en el cuidado del trabajador como persona.

Este-Tribunal en mayoría considera que los dos son puntos que han sido planteados con prudencia y que pueden ser acogidos por la realidad financiera de la entidad.

El tribunal considera que los beneficios planteados no desnaturalizan el objeto de los mismos, siendo muy razonables.

63. SOBRE LA BONIFICACION POR LA SOLUCION PACIFICA DEL CONFLICTO

Se trata de un incentivo que se otorga por única vez, sin carácter remunerativo y cuando media la solución pacífica del conflicto, la que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo, sino también cuando lo hace el Tribunal Arbitral, como alternativa al ejercicio de derecho de huelga.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal ha considerado la situación económica de LA ENTIDAD y los demás indicadores económicos pertinentes analizados en los puntos anteriores, por lo que se ha realizado un reajuste del monto propuesto por EL SINDICATO a uno prudente.



ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

64. SOBRE LA LICENCIA SINDICAL

La cantidad de afiliados al sindicato de trabajadores de LA ENTIDAD ha ido en aumento hasta llegar al número de 116. Las licencias sindicales van a servir para consolidar la actividad sindical y programar sus actividades de representación. La necesidad de acudir a reuniones de negociación colectiva o la necesidad de atender eventuales procesos judiciales o inspectivos de sus afiliados, requiere de un mayor número de días de licencias por cada representante sindical (por encima de los mínimos legales).

65. DE LA REGLA DE INTEGRALIDAD

A diferencia de lo que ocurre en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el reglamento general de la LSC se aparta de la regla de integralidad. Es decir, en la normativa del servicio civil no es necesario elegir una de las dos propuestas sin poder mezclar propuestas o modificar una de las propuestas finales.

El artículo 76 del citado Reglamento señala: "En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una u otra...".

De este modo, el Tribunal en la medida que lo considere pertinente y que sea razonable puede ajustar una de las propuestas. En esa línea, se han realizado reajustes puntuales en la propuesta elegida.

A la cláusula sobre incremento salarial se le ha retirado la frase que aludía al cambio de la escala salarial en Osinergmin, pues consideramos que un sindicato minoritario, cuyo laudo se aplica sólo a sus afiliados, no puede modificar la escala salarial para todos los trabajadores.

La cláusula sobre gratificación vacacional ha sido también retirada, dado que para ello el Tribunal ha tomado en cuenta la situación económica financiera de Osineramin.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve adoptar por mayoría la siguiente propuesta, con las precisiones expuestas en la parte considerativa de este laudo y ejerciendo su facultad de configuración según el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en los términos siguientes:

SE RESUELVE:

CLÁUSULA PRIMERA: VIGENCIA TEMPORAL

ENTIDAD: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Mineria

SINDICATO: Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE: 049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

El presente laudo tendrá una vigencia de dos (2) años, periodo computado desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.

CLAUSULA SEGUNDA: AMBITO SUBJETIVO

Los beneficios que se otorgan por el presente laudo, se aplican a todos los trabajadores afiliados al Sindicato, que al 1 de enero de 2020 tenga vínculo laboral activo con el OSINERGMIN, y a los trabajadores que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria para el servicio civil.

CLAUSULA TERCERA: INCREMENTO SALARIAL

LA ENTIDAD otorgará un aumento salarial de cinco por ciento (5%) de la remuneración básica mensual percibida al 31 de diciembre de 2019. El incremento salarial será pagado desde el 1 de enero de 2020.

La mejora remunerativa que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará complementaria y no se deducirá de cualquier bonificación o mejora que el LA ENTIDAD o el Gobierno Nacional otorguen por propia decisión, a los trabajadores.

CLÁUSULA CUARTA: BONIFICACIÓN POR ALIMENTACIÓN

LA ENTIDAD pagará una bonificación diaria por concepto de alimentación, ascendente a S/. 10.00 (diez soles y 00/100), en razón de 6 soles en el primer año (2020) y 4 soles adicionales en el segundo año (2021). Esta bonificación será otorgada por cada día efectivo de trabajo.

CLÁUSULA QUINTA: BONIFICACIÓN POR MOVILIDAD

LA ENTIDAD pagará una bonificación diaria por concepto de movilidad, ascendente a S/. 10.00 (diez soles y 00/100), en razón de 6 soles en el primer año (2002) y 4 soles adicionales en el segundo año (2021). Esta bonificación será otorgada por cada día efectivo de trabajo.

CLÁUSULA SEXTA: BONIFICACIÓN POR LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

LA ENTIDAD pagará una bonificación por la solución pacífica de la negociación colectiva, por el monto de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100) que será abonada a los trabajadores en el mes de enero de 2020.

ENTIDAD:

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

SINDICATO:

Sindicato de Empleados del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

Mineria

EXPEDIENTE:

049-2018-SERVIR/GDSRH-NC

CLÁUSULA SÉTIMA: COOPERACIÓN SINDICAL

LA ENTIDAD asignará al SINDICATO, por única vez y a título de ayuda, la suma de S/. 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), para promover el ejercicio de su actividad sindical.

CLÁUSULA OCTAVA: LICENCIA SINDICAL

LA ENTIDAD conviene en otorgar licencia sindical, con goce de haber, de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) La licencia sindical será de setenta y cinco (75) días/hombre al año.
- 2) La licencia sindical será concedida en favor del Secretario General, del Secretario de Defensa y del Secretario de Organización, respectivamente.
- 3) La ENTIDAD otorgará la licencia al o a los dirigentes que indique el Secretario General, o quien haga sus veces, mediante comunicación escrita, con 24 horas de anticipación, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no sea posible cumplir con dicha anticipación.
- 4) El tiempo que dentro de la jornada ordinaria abarquen las licencias sindicales otorgadas a los dirigentes, se entenderá laborado para todos los efectos legales y contractuales, de forma tal que el trabajador no sufra ningún perjuicio económico, laboral o profesional, por desempeñar cargos de representación sindical.

SEGUNDO: Registrese y comuniquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines que corresponda.

Elmer Arce Ortiz

Presidente del Tribunal

Juan Diego Motta Villegas

Secretario

Martin Carrillo Calle

Arbitro